



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0000241

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN**

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.

VISTOS:

El expediente N° 2024-0000241 y el Informe Final de Instrucción N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI de fecha 26 de junio de 2024, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN** (en adelante, la Administrada), identificada con DNI N° 23896194.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 27 de enero de 2021, por intervención de personal de ADUANAS – SUNAT como parte de sus actividades de control de mercancías, se halló producto forestal dentro del almacén de la empresa Hermanos Quilla Cargo S.A.C. Al solicitar al señor Luis Alberto Ccoyllo Huamaní (personal de empresa Hermanos Quilla Cargo S.A.C.) los documentos del producto forestal, no se contaba con documentos que amparen la procedencia legal del mismo. El hallazgo se registra en Acta de Hallazgo N° 190-0301-2021-00001.
2. Asimismo, en fecha 27 de enero de 2021, personal de la ATFFS Cusco acudió a la diligencia y registró el Acta de Intervención N° 002-2021-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI y se decomisaron los productos “palo santo” en cantidad 02 sacos / 98 kilogramos y “copal” en cantidad 01 bolsa / 5 kilogramos.
3. El 04 de febrero de 2021, la gerente general Elizabeth Ovalle Ochoa presenta descargos por medio de escrito S/N al Acta de Intervención N° 002-2021-SERFOR-

ATFFS-CUSCO-AI, mediante el cual indica los datos de la persona destinataria de la encomienda intervenida, la señora Alipia Huamani de Huamán identificada con DNI N° 23896194.

4. A través de la Resolución de Instrucción N° D00024-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 27 de mayo de 2024, (en adelante, Resolución de Instrucción), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Cusco, inicia el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS), en contra la señora **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN**, identificada con DNI N° 23896194, por la presunta comisión de la infracción, tipificada en el Anexo 1 numeral 22) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de fauna Silvestre aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI¹; como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN / BASE LEGAL	CALIFICACIÓN / SANCIÓN MONETARIA
A través del Acta de Intervención N° 002-2021-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 27 de enero de 2021, se verifico que la señora ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN , identificada con DNI N° 23896194, adquirió productos forestales extraídos sin autorización, consistente en 02 sacos / 98 kilogramos y “copal” en cantidad 01 bolsa / 5 kilogramos sin documentos que amparen su procedencia legal.	<u>Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización.</u> Base legal: Numeral 22) del Anexo 01 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Muy grave ▪ Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.

5. Siendo válidamente notificada el mismo día de la intervención, la cual fue recepcionada por la administrada, además de, otorgarle a la Administrada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente los descargos que considere pertinente.
6. En fecha 14 de junio de 2024, la administrada presenta su escrito de descargos con referencia a la Resolución de Instrucción N° D00024-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.
7. Con fecha 26 de junio de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D00020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa de la Administrada; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 4 de la presente Resolución.
8. Mediante Cédula de Notificación N° 06-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO, notificada el 06 de febrero de 2025, se remitió a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° D00020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.

¹ Cabe precisar que a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba tipificada en el Literal g) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MIDAGRI.

9. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule su descargo al Informe Final de Instrucción, éste no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, pese haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

10. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
11. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
12. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. De otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
14. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
15. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
16. Además, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido

expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

17. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 14 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
18. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
19. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Cusco resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la Administrada.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

20. El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado durante la intervención de fecha 27 de enero de 2021, la adquisición de productos forestales extraídos sin autorización, consistente en consistente en *02 sacos / 98 kilogramos y "copal" en cantidad 01 bolsa / 5 kilogramos*; productos que no contaban con la acreditación de procedencia legal, contraviniendo las obligaciones normativas e infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecidos en el numeral 22) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

b) Normativa aplicable:

21. La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Ley) y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, imponen a las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su poder, administren bienes o servicios, la obligación ante el requerimiento de la autoridad a acreditar el origen legal de cualquier espécimen, producto y/o subproducto de flora o fauna silvestre, en caso contrario procede su decomiso o incautación y, la aplicación de las sanciones que establece la Ley; así, lo precisa el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la misma norma concordante con el artículo 126° del mismo cuerpo normativo.
22. Del mismo modo precisa que *"toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito."*

23. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modifico el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio - SERFOR, aprobado mediante Decreto supremo N° 007-2013-MINAGRI, y establece *“Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, cumpliendo con ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria”*.
24. En el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala *“Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable”*.
25. Así mismo, debemos de señalar el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Asimismo, toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito; así mismo, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda:
- a) *Guías de transporte forestal.*
 - b) *Autorizaciones con fines científicos.*
 - c) *Guía de remisión.*
 - d) *Documentos de importación o reexportación.*
26. Por lo tanto, se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación, el informe de ejecución forestal, así como con los resultados de inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización”.

c) Análisis de los descargos presentados por el Administrado:

27. La Administrada presentó su descargo en fecha 14 de junio de 2024, señalando lo siguiente:
- 1. La administrada señala y reconoce haber adquirido los productos forestales en la avenida Aviación (a espaldas del centro comercial Gamarra), distrito, provincia y departamento Lima.

2. Que la adquisición de los productos “palo santo” y “copal” se debe a la religión israelita que profesa para el uso de ofrendas y alabanzas; y con fines de donación; que ha podido advertir la utilidad del palo santo y del incienso como parte de las ofrendas y costumbres religiosas; que es bajo sus creencias que adquiere estos productos forestales, desconociendo el marco normativo que regula las especies amenazadas; que la administrada cuenta con secundaria incompleta y precisa que desconocía que los productos forestales decomisados se encontraban como especies amenazadas; que al haber sido notificada de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, ha podido conocer el marco normativo relacionado a las obligaciones de las personas naturales respecto de la acreditación del origen legal de los recursos y productos forestales tales como palo santo y el incienso, el contenido del decreto supremo N° 043-2006-AG y el contenido del decreto supremo N° 018-2015-MINAGRI.

No obstante, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.

d) Análisis de los hechos imputados:

28. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”* (El resaltado es nuestro).
29. Asimismo, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe.
30. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, a mérito de los actuados administrativos, corresponde la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida a la señora **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN**, la cual queda acreditada a través del Acta de Intervención N° 002-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI de fecha 27 de enero de 2021, en la cual se verificó que la Administrada adquirió productos forestales que no contaban con la acreditación de procedencia legal.
31. En ese sentido, respecto a la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala **“Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización”** imputada a la Administrada y

materializada en la conducta de adquirir productos forestales de origen ilegal sin autorización, consistente en 02 sacos / 98 kilogramos y “copal” en cantidad 01 bolsa / 5 kilogramos, extraídos sin autorización; corresponde señalar que, según el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, señala que aquella persona natural que adquiera productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de Guías de transporte forestal, Autorizaciones con fines científicos, Guía de remisión o Documentos de importación o reexportación los que deben ser corroborados con información contenida en el SNIFFS, lo que en el presente caso no se ha dado.

32. Por lo actuado, podemos advertir que, al no haberse acreditado la procedencia legal de los productos forestales descritos en el numeral 1 de la presente resolución, lo cual a su vez permite presumir que los mismos fueron extraídos sin autorización al no contar con los documentos que acrediten su procedencia legal y origen lícito, así mismo, al no haber presentado documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos, y manifestar su derecho de propiedad, corresponde su decomiso definitivo.
33. En consecuencia, lo expuesto precedentemente permite concluir que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; se concluye que la señora **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN** incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, al no haber desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

34. En atención a lo establecido en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave.

4.1. Graduación de la multa

35. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

36. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos>* y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

37. Habiéndose acreditado la responsabilidad de la Administrada y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que la Administrada no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal vigente.
38. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

Fórmula para el cálculo de la multa:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 + F)$$

Donde:

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

CALCULO DE LA MULTA

39. Para el presente caso en el cálculo se consideran los siguientes valores:

Especie / Variable	K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
Bursera graveolens (Kunth) Triana & Planch. Y Protium sp.	Gastos administrativos 0.10 UIT	La conducta sancionable es posesión, no existe margen de utilidad.	La guía de transporte forestal no tiene costo	La infracción se encuentra detallado en el Cuadro N° 2 del lineamiento con el valor del nivel de detección Madia = 10.39%	Cantidad x Precio de mercado	Forestal diferente a la madera	Palo santo en peligro crítico	Productos forestales diferentes a la madera	Reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAS y demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.
TOTAL	515	0	0	0.0257	1374	0.01	0.5	0.05	-0.25

Para el cálculo de la multa se han tomado los precios referenciales (consultado en junio 2024) de los locales de venta ubicados en Av. Aviación 362 y Av. 374, cerca al centro comercial Gamarra, distrito, provincia y departamento Lima.

- “Palo santo” 13 soles por kilogramo.
- “Copal” 20 soles por kilogramo.

Siendo:

K: (0.10UIT) = 515

B: 0

C: 0

Pd: 0.0257

Pe: 1374

G: 0.05

A: 0.5

R: 0.05

F: -0.25

Entonces, se tiene que, la multa es:

$$M = 967.17 \text{ o } 0.1807^2 \text{ UIT.}$$

40. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra la señora **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN**, identificada con DNI N° 23896194, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
41. Además, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

² Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a 0.1878 UIT por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que las multas son impuestas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y son cobradas al valor vigente al momento de efectuar el pago (...)", por lo que resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2025 (5,350), periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de las sanciones administrativas ascienden a 0.1807 UIT.

V. MEDIDA COMPLEMENTARIA Y MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

42. En efecto, según lo previsto en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de no acreditarse la procedencia y origen legal de los productos, ante el requerimiento de la autoridad, ésta debe proceder con el decomiso definitivo de los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152 del mismo cuerpo normativo.
43. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado la adquisición y posesión de productos forestales extraídos sin autorización consistente en: 2 sacos conteniendo 98 kilogramos de “palo santo” *Bursera graveolens* (Kunth) Triana & Planch y 1 bolsa conteniendo 5 kilogramos de “copal” *Protium sp*; por lo que, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del mismo.
44. Al respecto, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3³ del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la citada resolución; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter cautelar.
45. Asimismo, el numeral 256.26 del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
46. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio de Fauna Silvestre, corresponde dictar la siguiente medida de carácter provisional:
 - Decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 2 sacos conteniendo 98 kilogramos de “palo santo” *Bursera graveolens* (Kunth) Triana & Planch y 1 bolsa conteniendo 5 kilogramos de “copal” *Protium sp*.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 157°. - Medidas cautelares

(...)

157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone final procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la señora **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN**, identificada con DNI N° 23896194, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, toda vez que, adquirió productos forestales extraídos sin autorización, consistente en 02 sacos / 98 kilogramos y “copal” en cantidad 01 bolsa / 5 kilogramos sin documentos que amparen su procedencia legal; con una multa ascendente a **0.1807 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **DISPONER** la medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en *2 sacos conteniendo 98 kilogramos de “palo santo” Bursera graveolens (Kunth) Triana & Planch y 1 bolsa conteniendo 5 kilogramos de “copal” Protium sp*; medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **CADUCAR** de pleno derecho la medida cautelar o provisional de decomiso temporal de los productos forestales consistentes en *2 sacos conteniendo 98 kilogramos de “palo santo” Bursera graveolens (Kunth) Triana & Planch y 1 bolsa conteniendo 5 kilogramos de “copal” Protium sp*; dictada mediante Acta de Intervención N° 002-2021-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 21 de enero de 2021.

Artículo 4°. – **DISPONER** la medida de carácter provisional de decomiso temporal de productos forestales consistentes en *2 sacos conteniendo 98 kilogramos de “palo santo” Bursera graveolens (Kunth) Triana & Planch y 1 bolsa conteniendo 5 kilogramos de “copal” Protium sp*; cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°. - **DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6°. - **COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 7°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN**, identificada con DNI N° 23896194, domicilio procesal en Av. Los Manantiales A-6 del distrito, provincia y departamento de Cusco.

Artículo 8°. – **INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 9°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a la señora **ALIPIA HUAMANI DE HUAMAN**, identificada con DNI N° 23896194, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 10°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

EDWIN MALDONADO NINA
ADMINISTRADOR TECNICO
ATFFS - CUSCO